



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00137
DEMANDANTE : CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGÑON P.H. Nit. 900063265-1
DEMANDADOS : MARIA AUXILIO MEJIA DE TORO CC. 43.072.153
JOAQUIN JORGE TORO MEJIA CC. 70.032.986
JUAN CAMILO TORO MEJIA CC. 71.787.961
LUIS FELIPE TORO MEJIA CC. 71.748.822
NATALIA TORO MEJIA
SEBASTIAN TORO MEJIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada ejecutiva de mínima cuantía y está pendiente de librarse mandamiento de pago. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 723
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGÑON P.H., mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por la administradora, que da cuenta que los demandados son propietarios del apartamento 916 del CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGÑON P.H. y que adeudan las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo. Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de las cuotas de administración, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo, y la demanda por su parte cumple con los requisitos

1 ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el**



de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este solicita:

- Se oficie a TRANSUNION S.A a fin de informar acerca de los productos financieros que posean los aquí demandados: la señora MARIA AUXILIO MEJIA DE TORO identificada con cédula N° 43.072.153, el señor JOAQUIN JORGE TORO MEJIA identificado con cédula N° 70.032.986, el señor JUAN CAMILO TORO MEJIA identificado con cédula N° 71.787.961 y el señor LUIS FELIPE TORO MEJIA identificado con cédula N° 71.748.822.
- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 001-856263 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín perteneciente al CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGNON P.H., ubicado en la Carrera 27 No. 20 Sur – 121 del Municipio de Medellín de propiedad de los aquí demandados los señores JOAQUIN JORGE TORO MEJIA, LUIS FELIPE TORO MEJIA, SEBASTIAN TORO MEJIA.
- Se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A para que certifique a través de qué entidad es cotizante e indique nombre, Nit y dirección del empleador de los aquí demandados, el señor JOAQUIN JORGE TORO MEJIA identificado con cédula N° 70.032.986, el señor JUAN CAMILO TORO MEJIA identificado con cédula N° 71.787.961.
- Embargo y posterior secuestro de la Motocicleta con placa HGO37, Marca BMW, Línea 500, Modelo 1954, Color Negro, Número de Motor 625449, Número de Chasis 649033, Adscrito a la secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Manizales, de propiedad del demandado LUIS FELIPE TORO MEJIA identificado con cédula N° 71.748.822.
- Embargo y posterior secuestro del Vehículo con placa ITN623, Clase de vehículo Automóvil, Marca Volkswagen, Línea Golf GTI, Modelo 1992, Color blanco, Número de Serie WVVZZZ1HZNW431429, Número de Motor 2E221362, Número de Chasis WVVZZZ1HZNW431429, Adscrito a la secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí, de propiedad del demandado LUIS FELIPE TORO MEJIA identificado con cédula N° 71.748.822.

Ahora bien, partiendo de que es capital reclamado es de \$15.214.438, que más los intereses, cuotas extraordinarias extras y costas la deuda podría ascender a \$20.000.000, se encuentra excesiva las medidas solicitadas y considera esta dependencia judicial que con el embargo del inmueble anteriormente descrito, seria medida cautelar suficiente para garantizar el pago de la obligación, pues si bien es cierto que sobre este bien recaen tres embargos, estos no afectan las cuotas partes de los cinco codemandados sino solo de dos y teniendo que para este tipo de asunto los copropietarios tiene responsabilidades solidarias², con la parte libre de gravamen podría cancelarse la totalidad de lo adeudado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, manifieste al despacho si desea

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).

² Ley 675 de 2001, artículo 29 parágrafo 1 y artículo 79 parágrafo.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

practicar la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 001-856263 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, o si por el contrario quiere desistir de esta medida y hacer efectivas las otras; de no pronunciarse dentro del tiempo otorgado, se entenderá que lo que desea es embargar el inmueble anteriormente descrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de los señores **MARÍA AUXILIO MEJÍA DE TORO**, identificada con **CC. 43.072.153**, **JOAQUÍN JORGE TORO MEJÍA**, identificado con **CC. 70.032.986**, **JUAN CAMILO TORO MEJÍA**, identificado con **CC. 71.787.961**, **LUIS FELIPE TORO MEJIA**, identificado con **CC. 71.748.822**, **NATALIA TORO MEJÍA** y **SEBASTIÁN TORO MEJÍA** y a favor de **CONDominio BOSQUES DE AVIGNON P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas ordinarias causados desde en el mes de septiembre de 2018 hasta el enero de 2020, así:

- \$ 1.116.271, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019 exigible el 1 de septiembre de 2019.
- \$ 1.116.271, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019 exigible el 1 de octubre de 2019.
- \$ 1.116.271, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019 exigible el 1 noviembre de 2019.
- \$ 1.116.271, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019 exigible el 1 de diciembre de 2019.
- \$ 1.116.271, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019 exigible el 1 de enero de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020 exigible el 1 de febrero de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020 exigible el 1 de marzo de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020 exigible el 1 de abril de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020 exigible el 1 de mayo de 2020.



- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020 exigible el 1 de junio de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020 exigible el 1 de julio de 2020.
- \$ 1.183.248, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020 exigible el 1 de agosto de 2020.

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias, extras, multas e intereses que en lo sucesivo se causen y que se encuentren vencidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo.

1.3. Por los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de administración no pagadas, causadas desde el 1 de septiembre y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada una de las cuotas, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señalan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, identificado con C.C. N°. 7.703.822 y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte manifieste sobre cuáles de los inmuebles relacionados, pretende recaiga la medida cautelar, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec26ce7684e6d7f7cba44fb47f901409c2bb81a99068ff8a41917a933b5b941f

Documento generado en 31/08/2020 01:12:04 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO